



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 131/2019**  
**PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO NACIONAL**  
**DENOMINADO MOVIMIENTO CIUDADANO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por Clemente Castañeda Hoeflich, Alfonso Vidales Vargas, Rodrigo Samperio Chaparro, Maribel Ramírez Topete, Royfid Torres González, Perla Yadira Escalante, Vania Avila García, Verónica Delgadillo García y Jorge Álvarez Máynez, quienes se ostentan como Coordinador, integrantes y Secretario General de Acuerdos, respectivamente, de la Comisión Operativa Nacional del Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano.	39884

Demanda de acción de inconstitucionalidad recibida el veintinueve de noviembre del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de veintidós siguiente. Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

Visto el escrito de demanda y anexos de quienes se ostentan como Coordinador, integrantes y Secretario General de Acuerdos, respectivamente, de la Comisión Operativa Nacional del Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano, mediante el cual promueven acción de inconstitucionalidad en la cual solicitan la declaración de invalidez de:

**“III. NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO: Decreto por el que se reforman (sic) el artículo 44, apartado A) numeral 5; adicionando un numeral 6, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha 28 de octubre de 2019.”**

En relación con lo anterior, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan<sup>1</sup>, designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Esto, con

<sup>1</sup>De conformidad con el precepto normativo que invocan y al ser un hecho notorio consultable en los autos de los expedientes de la acción de inconstitucionalidad 91/2019 y sus acumuladas 92/2019 y 93/2019, promovidas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Tabasco, el **Partido Político Movimiento Ciudadano** y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y en la acción de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019, 120/2019 y 124/2019, promovidas por el Partido Acción Nacional, **Movimiento Ciudadano**, Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional, Partido de Baja California, Comisión Nacional de los Derechos Humanos e Instituto Nacional Electoral, en los cuales obran las certificaciones de dos y veintinueve de abril de dos mil diecinueve, expedidas por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, relativas a la integración de la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, del registro vigente de dicho instituto político como Partido Político Nacional en pleno goce de los derechos y sujeto a las obligaciones que la ley de la materia señala y de la vigencia de sus documentos básicos o estatutos, certificaciones que no obstante que los promoventes mencionan que acompañan a su escrito inicial, no lo hicieron.

fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>3</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>4</sup> de la citada ley.

No obstante, en el caso existe un **motivo manifiesto e indudable de improcedencia** que conduce a **desechar de plano** la presente acción de inconstitucionalidad, toda vez que, en la especie, no se reclaman normas de naturaleza electoral, por lo que los accionantes no pueden intentar este medio de control de constitucionalidad, actualizándose el supuesto de improcedencia previsto en los artículos 19, fracción VIII<sup>5</sup>, en relación con el 59<sup>6</sup> y 62, párrafo tercero<sup>7</sup>, de la mencionada ley reglamentaria, y 105, fracción II, inciso f)<sup>8</sup>, de la Constitución Federal.

**<sup>2</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

**<sup>3</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

**<sup>4</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

**<sup>5</sup>Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...).

**<sup>6</sup>Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

**<sup>7</sup>Artículo 62.** (...)

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

**<sup>8</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los numerales 25<sup>9</sup> y 65, párrafo primero<sup>10</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, y con apoyo en la tesis de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE”<sup>11</sup>**.

En efecto, el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal, señala:

**“Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. (...)

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro; (...).”

Vinculado con el precepto constitucional en cita, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

**“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** En la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se instituyó este tipo de vía constitucional en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero se prohibió su procedencia en contra de leyes en materia electoral; con la reforma a dicho precepto fundamental publicada en el mismo medio de difusión el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se admitió la procedencia de la acción en contra de este tipo de leyes. Con motivo de esta última reforma, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de dicha Constitución prevé reglas genéricas para la sustanciación del procedimiento de la acción de inconstitucionalidad y reglas específicas cuando se impugnan leyes electorales. De una interpretación armónica y sistemática, así como teleológica de los artículos 105, fracción II, y 116, fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, 36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, fracciones I y II, y 122, tercer párrafo, e inciso c), base primera, fracciones I y V, inciso f), todos de la propia Constitución, se llega al convencimiento de que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral

entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; (...).

<sup>9</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>10</sup>**Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20. (...).

<sup>11</sup>**Tesis P. LXXII/95,** Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, página setenta y dos, con número de registro 200286.

sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistribución, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones. Por lo tanto esas normas pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria de la materia, pues al no existir disposición expresa o antecedente constitucional o legal alguno que permita diferenciarlas por razón de su contenido o de la materia específica que regulan, no se justificaría la aplicación de las reglas genéricas para unas y las específicas para otras<sup>12</sup>. (Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que la materia electoral comprende no sólo las normas contenidas en ordenamientos de esta naturaleza, sino aquéllas en las que se regulen aspectos vinculados directa o indirectamente con los procesos electorales o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistribución, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones.

En adición, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar sentencia el quince de noviembre de dos mil dieciocho, en la acción de inconstitucionalidad 6/2018 y sus acumuladas 8/2018, 9/2018, **10/2018** y 11/2018, promovidas por diversos Diputados y Senadores integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de la Unión, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Partido Político Movimiento Ciudadano y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en cuyo punto resolutivo Tercero, se declaró el sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad **10/2018**, en los términos precisados en el considerando cuarto del indicado fallo, sostuvo diversas apreciaciones en relación al criterio que debe asumirse para calificar un asunto como electoral, las cuales, por su importancia en el presente asunto, se transcriben a continuación:

**“CONSIDERANDO CUARTO. Causas de improcedencia. (...)**

*Este Alto Tribunal advierte de oficio que debe sobreseerse en la acción de inconstitucionalidad **10/2018**, en virtud de que el **Partido Movimiento***

---

<sup>12</sup>Tesis P.J. 25/99, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y nueve, página doscientas cincuenta y cinco, con número de registro 194155.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Ciudadano** carece de legitimación para impugnar el Decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Interior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete; ello, porque las normas generales impugnadas no son de naturaleza electoral.

En efecto, los artículos 105, fracción II, párrafo segundo, inciso f), de la Constitución Federal y 62, último párrafo, de su ley reglamentaria disponen que los partidos políticos podrán promover una acción de inconstitucionalidad, cuando: a) cuestionen normas generales de carácter electoral; b) cuenten con registro definitivo ante la autoridad electoral correspondiente; c) la promuevan por conducto de su dirigencia (nacional o local, según sea el caso); y, d) quien las suscriba a su nombre y representación cuente con facultades para ello.

En relación con el primer requisito —que se trate de normas de carácter electoral— debe señalarse que constitucionalmente se prevé que los partidos políticos gozan de una legitimación restringida para promover acciones de inconstitucionalidad, puesto que, si no controvierten la constitucionalidad de normas generales en materia electoral, su acción no procederá.

Es en virtud de lo anterior que para determinar si los partidos políticos se encuentran o no legitimados en las presentes acciones, resulta necesario precisar previamente si el Decreto impugnado puede o no ser considerado como una norma general en materia electoral para efectos de la procedencia de las acciones.

Desde la Novena Época este Alto Tribunal ha sostenido que para determinar si una norma es electoral, no es necesario atender a un criterio nominal ni a su 'ubicación' o pertenencia a un 'código electoral', sino que dicha categorización dependerá en parte de su **contenido material**. Esto es, la calificación de que una norma sea 'electoral' para efectos de que los partidos políticos se encuentren legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad depende de las cuestiones o supuestos que la propia norma regula. Bajo dicho entendido, este Tribunal Constitucional ha considerado por materia electoral no sólo a las normas que establecen directa e indirectamente el régimen de los procesos electorales, sino también a las que 'deban influir en ellos de una manera o de otra' o regulen aspectos vinculados con derechos políticos-electorales.

(...)

En atención a lo anterior, este Alto Tribunal considera que el Decreto impugnado no es una 'ley electoral' para efectos de la procedencia de las acciones ahora en estudio, toda vez que no incide ni directa, ni indirectamente en los procesos electorales para ocupar un cargo de elección popular, no reglamenta dichos procesos, su contenido ni incide indirectamente en ellos.

Por lo anterior, este Alto Tribunal concluye que toda vez que el Decreto impugnado no es una 'ley electoral', el Partido Político promovente no está legitimado para interponer la acción de inconstitucionalidad 10/2018. (...)

Por tanto, derivado de todo lo anterior, el Partido Movimiento Ciudadano carece de legitimación debido a que las normas que impugna no son de naturaleza electoral para efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, por lo que no se cumple el extremo del artículo 105, fracción II, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el sentido de que para que una acción de inconstitucionalidad promovida por un partido político nacional proceda debe tratarse de 'leyes electorales federales o locales'.

Asimismo, no se cumple lo exigido por el tercer párrafo del artículo 62 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice a la letra: 'Se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales...'. (...)

La consecuencia jurídica de lo anterior es sobreseer en la acción de inconstitucionalidad 10/2018, ante la actualización de la causal de

*improcedencia derivada de la falta de legitimación del accionante prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (El subrayado es nuestro)*

En el caso, los accionantes pretenden incoar este medio de control constitucional contra el artículo 44, apartado A, numerales 5 y 6, de la Constitución Política de la Ciudad de México, que literalmente establece lo siguiente:

**“Artículo 44**

*Procuración de Justicia*

*A. Fiscalía General de Justicia (...)*

*5. Para ser Titular de la Fiscalía de la Ciudad de México se requiere que al momento de su designación la persona, cumpla con los siguientes requisitos:*

- a) Tener ciudadanía Mexicana;*
- b) Tener cuando menos treinta y cinco años de edad;*
- c) Contar con Título y Cédula de Licenciatura en Derecho, con experiencia mínima de 5 años;*
- d) No haber sido condenada por delito doloso;*
- e) Someterse y acreditar en los términos de la ley, las evaluaciones y certificación de confianza;*
- f) Presentar y hacer pública en los términos de la ley su declaración patrimonial, fiscal y de intereses;*
- g) No haber desempeñado un cargo de elección popular, o cargo de dirección de un Partido Político, un año previo.*

*6. El perfil de la o el Fiscal General será de una persona honorable, con conocimientos y experiencia en el ámbito jurídico y de procuración de justicia, capacidad de administración y dirección institucional, diseño y ejecución de políticas públicas, independiente en su actuación, con una visión de respeto y protección a los derechos humanos, atención a las víctimas y perspectiva de género. (...).”*

El precepto transcrito en las porciones normativas cuya constitucionalidad cuestiona el Partido Político Nacional promovente, establece los requisitos y el perfil que se requieren para ser Fiscal General de la Ciudad de México. Dicho precepto debe leerse considerando que el procedimiento para la designación del citado servidor público se realiza por mayoría calificada del Congreso de la Ciudad de México y a propuesta del Consejo Judicial Ciudadano, mediante un proceso de examinación público y abierto, que de ninguna manera se puede equiparar a un proceso electoral para ocupar un cargo de elección popular, tal y como lo establece el propio artículo 44, apartado A, pero en su numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México, que para mayor referencia, a continuación se transcribe:

**“Artículo 44**

*Procuración de Justicia*

*A. Fiscalía General de Justicia (...)*

*4. La persona titular de esta Fiscalía durará cuatro años y será electa por mayoría calificada del Congreso a propuesta del Consejo Judicial Ciudadano, mediante un proceso de examinación público y abierto de conformidad con lo*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que establezca la ley. La o el Fiscal podrá ser ratificado por un periodo más a propuesta de este Consejo. (...).”

De la lectura del precepto de mérito, en las porciones transcritas, resulta inconcuso que el presente medio impugnativo se intenta contra aspectos no relacionados directa o indirectamente con un proceso de elección popular directa, ni se trata de cuestiones que tampoco influyen con dichos procesos de una manera u otra, como por ejemplo, distritación o redistribución, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones, por lo que resulta evidente que **la materia de esta acción de inconstitucionalidad no es electoral** y, por tanto, no puede ser planteada válidamente por el Partido Político accionante que, como se dijo, únicamente podrá intentar este medio de control abstracto de la constitucionalidad contra normas de carácter electoral.

En atención a lo anterior, la norma cuya constitucionalidad cuestiona el Partido Político denominado Movimiento Ciudadano, no es una “ley electoral” para efectos de la procedencia de la presente acción de inconstitucionalidad, puesto que como se indicó, establece los requisitos y el perfil para ser Fiscal General de la Ciudad de México;

En este sentido, como se adelantó, en el caso procede desechar el medio intentado, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 59 y 62, párrafo tercero, de la propia ley reglamentaria, porque **al no combatirse normas de naturaleza electoral, el Partido Político Nacional promovente, carece de legitimación activa.**

En idénticos términos se desechó la acción de inconstitucionalidad **10/2018**, promovida por el mismo partido político accionante en este asunto, respecto de la cual si bien es cierto se interpuso el recurso de reclamación **12/2018-CA**, que en sesión de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho y la Primera Sala lo declaró fundado, lo cierto es que únicamente se pronunció sobre lo manifiesto e indudable que resultaba la causa de improcedencia



determinada en el auto de desechamiento recurrido, sin prejuzgar sobre la decisión que el Tribunal Pleno pudiera eventualmente tomar, en el momento oportuno, respecto de la naturaleza, electoral o no, de las normas impugnadas. Cuestión que efectivamente se calificó por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el quince de noviembre de dos mil dieciocho, al dictar sentencia en la acción de inconstitucionalidad 6/2018 y sus acumuladas 8/2018, 9/2018, **10/2018** y 11/2018, promovidas por diversos Diputados y Senadores integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de la Unión, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Partido Político Movimiento Ciudadano y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en cuyo punto resolutivo Tercero, se declaró el sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad **10/2018**, en los términos precisados en el considerando cuarto del indicado fallo, el cual por su importancia se transcribió en el presente acuerdo.

De este modo, se puede advertir que aunque se admitiera la demanda y se tramitara el presente medio de control constitucional, no se podría superar el parámetro que determinó el Pleno de este Alto Tribunal al sobreseer la acción de inconstitucionalidad **10/2018**, promovida también por el Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano, ante la actualización de la causal de improcedencia derivada de la falta de legitimación del accionante prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en el caso, al impugnar el artículo 44, apartado A, numerales 5 y 6, de la Constitución Política de la Ciudad de México, norma que de las cuestiones o supuestos que regula, esto es, los requisitos y el perfil que se requieren para ser Fiscal General de la Ciudad de México, no es de naturaleza electoral para efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, por lo que no se cumple el extremo del artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal en el sentido de que para que una acción de inconstitucionalidad promovida por un partido político nacional proceda debe tratarse de "leyes electorales federales o locales".

En ese sentido, aunque el Partido Político accionante hace valer el argumento consistente en el cambio de naturaleza jurídica de los derechos políticos que aduce implica un redimensionamiento de la materia electoral, ello también es insuficiente para la procedencia de la acción de





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

inconstitucionalidad, en tanto que no se supera la condición prevista en el inciso f), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Federal, de que el artículo impugnado de la Constitución de la Ciudad de México, sea una norma electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la acción de inconstitucionalidad promovida por Clemente Castañeda Hoeflich, Alfonso Vidales Vargas, Rodrigo Samperio Chaparro, Maribel Ramírez Topete, Royfid Torres González, Perla Yadira Escalante, Vania Ávila García, Verónica Delgadillo García y Jorge Álvarez Márquez, Coordinador, integrantes y Secretario General de Acuerdos, respectivamente, de la Comisión Operativa Nacional del Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a los promoventes designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

**TERCERO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio al Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la acción de inconstitucionalidad **131/2019**, promovida por el Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano. Conste.

SAB 2